

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

107

Fecha de Clasificación: 06 de Octubre de 2016.
Unidad Administrativa: ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
Reservado: 17 fojas
Periodo de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. CRISTIAN PASTRANA VALDÉS TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS SOL Y LUNA, en el domicilio ubicado en Calle

SE ELIMINARON 2 RENGLONES Y 1 PALABRA DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

- 1.- Con nueve de abril de dos mil trece, se emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/065/13**. Asignada por el titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de verificar que el establecimiento a inspeccionar diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de **VIDA SILVESTRE**.
- 2.- Con quince de abril de dos mil trece, los **C.C Julio Rebollo Saldívar, Isaac Hernández Hidalgo, Alejandra Valadez Quintanar** en su calidad de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el punto inmediato anterior, asentándose los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/065/13**.
- 3.- El día quince de abril de dos mil trece, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con **cinco días hábiles siguientes** a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección, transcurriendo dicho término del dieciséis al veintidós de abril de dos mil trece.
- 4.- En fecha veintidós de abril de dos mil trece, en uso del derecho concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino presento escrito mediante el cual realizo manifestaciones y presento pruebas, respecto a los hechos u omisiones que se hicieron constar en el mismo.
- 5.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **145/2014-FA** de

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

fecha cuatro de julio de dos mil catorce, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas y así subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil trece**. Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el **Aseguramiento Precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:** un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón petculado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*.

En virtud de no acreditarse la legal procedencia de los ejemplares, es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/065/13** de fecha quince de abril de dos mil trece, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de los Ejemplares de Vida Silvestre.

6.- Que el inspeccionado presento escrito de fecha veintidós de abril de dos mil doce, donde realizo manifestaciones y exhibió medios de prueba relacionados con el acta de inspección de fecha quince de abril de dos mil doce, ejerciendo así el derecho que le fuera concedido durante la visita de inspección.

7.-Mediante acuerdo número **383/2016** de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis y notificado **Rotulón** con la misma fecha, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, es de señalar que dicho termino transcurrió del **tres al cinco de octubre de dos mil dieciséis**.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

9.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos, 4o quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14,16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se Adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; 1°, 2°, 3° fracciones IX, XIX 5° fracción I, II, III, IV, V, VII, IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 104, 110, 114, 119 fracción I, 120, 122 fracción IV, V, X, 123 fracción I, 124, 127 y de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 3° fracción XVIII, 4°, 5° fracciones I, II, IXI, 160, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 168, 169, 171 Fracción IV, 173, 174, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que de lo asentado en el Acta de Inspección Número **PFPA/39.3/2C.27.3/065/13** de fecha quince de abril de dos mil doce, se desprende la siguiente irregularidad:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

*El visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón peticulado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*.*

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un **documento público** por lo que hace **prueba plena** de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985,
por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.-
Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."*

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del siguiente ejemplar de fauna silvestre consistente en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón peticulado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*.

El sujeto a procedimiento en el término de quince días otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no hizo uso de su derecho, mismo que transcurrió sin que ofertara probanza alguna o realizará manifestación alguna en torno a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento.

Por lo que únicamente corre en autos agregado escrito presentado con fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante el cual compareció a realizar diversas manifestaciones en relación con la visita de inspección, mismas que se transcriben a continuación y que interesan al asunto que nos ocupa:

*"... Con respecto a los animales asegurados y los cuales quedaron bajo nuestra jurisdicción señalamos lo siguiente; en el caso de las 2 iguanas (iguana-iguana) se contaba con tickets emitidos por Moon's Aquariums, S.A. de C.V, el día 15 y 16 del mes de Marzo, al no tener validez para esta Institución se acreditó el canje de estos por nota de mostrador con Folio: 1804, con Número de Pedimento: 37573001146, Cites: Mx63300, 2005 20110134 con fecha de entrada 25/02/13, con sistema de marcaje punto azul biodegradable debajo de la mano derecha el cuál se anexa copia y con esto se acredita la legal procedencia de las 2 iguanas aseguradas, en el caso del aseguramiento de un pitón reticulado (*Python Reticulatus*) sin sistema de marcaje se realizó el endose de la nota de venta por parte del primer dueño hacia C. Cristian Pastrana, Con Cites: Mx49221, y Pedimento: 31580003018 demostrando así la legal procedencia y los derechos sobre el ejemplar, anexando copia de dicho endose, por último se anexa copia fiel del Pitón Reticulado Albino el cuál no se contaba con el original al momento de la inspección, ya que el vendedor de dicha serpiente por su lugar de origen (León Guanajuato) no había podido enviar dicho documento. Demostrando así que todos los ejemplares acreditan su legal procedencia. ..."* (sic)

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

Con referencia a dichas manifestaciones, y en lo que respecta al que el suscrito a el presente procedimiento administrativo exhibe los documentos con los que pretende acreditar como adquirió los ejemplares de vida silvestre; Es de señalar que con las pruebas aportadas fueron desahogadas y valoradas con forme a lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones II y III. 129, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207, 210, y 210-A de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. Por lo que hace a un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón peticulado, con nombre científico *Phyton reticulatus* adulto sin sistema de marcaje, se tiene que el inspeccionado

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC.

dos mil trece, por lo que debido al análisis de dicho documento se desprende que con el mismo no se acredita la legal procedencia del ejemplar, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento, toda vez que dicha nota no precisa la tasa autorizada, así como la proporción a que de dicha tasa corresponde el ejemplar referido, contraviniendo a la legislación ambiental vigente.

Por lo que hace a dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana, juveniles sin sistema de marcaje* se tiene que el inspeccionado presenta nota de mostrador número 1804 expedida por MOO'S AQUARIUMS, S.A. DE C.V. a favor del C. Cristian Pastrana Valdés, con fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, por lo que del debido análisis y valoración de dicho documento se desprende de que con el mismo no se acredita la legal procedencia de los ejemplares referidos, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento, toda vez que dicha nota no precisa el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, la tasa autorizada, así como la proporción a que dicha tasa corresponden los ejemplares referidos contraviniendo así a la legislación ambiental vigente.

Es de precisar que el promovente ofrece las documentales antes referidas en copia simple, circunstancia por lo cual no da certeza jurídica respecto de la veracidad y existencia de la misma, luego entonces, si de las documentales ofrecidas no reúne los requisitos exigidos por los preceptos legales invocados no puede reconocerse valor probatorio a las mismas, por no haberse emitido en los términos que obliga la legislación de la materia, por lo tanto no se le concede valor probatorio a los documentos analizados. Sírvese de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES VALORACIÓN DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de

dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente albedrío judicial, con independencia de que hayan sido objetadas-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO -----

Amparo en revisión 119/91 Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991.

Unanimidad de votos Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván-----

Amparo en revisión 155/92 José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992.

Unanimidad de votos Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez-----

Amparo en revisión 255/92 Raulara y Asociados S.C. 29 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura---

Amparo en revisión 460/92 Mauro Candila Ángel y Otra. 1° de octubre de 1992.

Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna-

Amparo en revisión 8/95 José Rojas Escribano y otros. 1° de febrero de 1995.

Unanimidad de votos Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz"

Ahora bien, una vez analizadas las consideraciones vertidas por el sujeto a procedimiento, y que con las mismas no se ha logrado acreditar que se cuente con elementos para considerar alguna excluyente que lo obligue a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y del análisis de las constancias de autos no se advierte probanza alguna que le permita demostrar que cuenta con la documentación que le permita acreditar la legal procedencia de los ejemplares que le fueron encontrados en la visita de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/065/13** realizada con fecha quince de abril de dos mil trece; razón por la cual al no haber medio probatorio que acredite tal situación, se tiene al C. Cristian Pastrana Valdés Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, incumpliendo lo establecido en los artículos precitados, al habersele encontrado en posesión de los siguientes ejemplares de fauna silvestre consistentes en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón petculado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*.

Toda vez que durante la secuela del presente procedimiento, no aportó documentación que acreditara que los mismos fueron adquiridos de forma legal, y que en consecuencia se le haya expedido las facturas o notas de remisión las cuales contaran con la marca y la tasa de aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que establecen lo que a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un

aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, **la nota de remisión o factura** foliadas **señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.**

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto, al no acreditar lo establecido en los artículos antes transcrito, y poseer un ejemplar de vida silvestre sin contar con los medios por los cuales acredite la legal procedencia, incurre en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...X. **Poseer ejemplares de la vida silvestre** fuera de su hábitat natural sin **contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

Por lo tanto, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los párrafos que anteceden, el C. Cristian Pastrana Valdés Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, cometió la infracción establecida en el artículo antes referido contraviniendo lo dispuesto en 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento del mismo ordenamiento; al no haber subsanado o desvirtuado a referida infracción.

IV.- Por lo que habiendo quedado acreditado el incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, y a efecto de poder determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, que se señalan a continuación

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Las anteriores infracciones en materia de vida silvestre constituyen una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 fracción II de su Reglamento, por lo que al no acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Cristian Pastrana Valdés Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, al poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (marcaje y/o documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar su legal procedencia, a decir de poseer los siguientes ejemplares de fauna silvestre consistente en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón peticulado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*. Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/065/13 de fecha quince de abril de dos mil trece.

Por lo tanto, la conducta referida, se considera GRAVE en virtud de que con la misma se considera que se afecta a la biodiversidad de la que forman parte estos ejemplares, ya que al no acreditarse la legal procedencia, se afectan las poblaciones existentes de estos ejemplares, las cuales se ven drásticamente disminuidas, y con ello afectar la diversidad de especies que componen los ecosistemas de los que forman parte, la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador) y se rompe drásticamente con esta función.

Las razones por las cuales los animales pueden extinguirse localmente o disminuir su abundancia son la caza, el tráfico ilegal de especies y la degradación y fragmentación del hábitat. En las selvas tropicales se ha encontrado, por ejemplo, que la desaparición de animales como tapires, pecaríes, monos y venados, entre muchos otros, trae consigo alteraciones

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

importantes en la vegetación. Estudios en selvas mexicanas y latinoamericanas han encontrado que las especies de plantas más afectadas por la defaunación son las que necesitan que sus semillas sean dispersadas por animales para alcanzar sitios adecuados para germinar y las que requieren que sus semillas pasen por el tracto digestivo de los animales para poder germinar.

La desaparición de herbívoros y depredadores de semillas también ocasiona cambios muy importantes en la comunidad de plántulas del piso del bosque: en una selva bien conservada su abundancia es mucho menor que en una selva sin herbívoros. Estos daños, a largo plazo, pueden afectar no sólo la estructura sino también la función de los ecosistemas y, en consecuencia, sus valiosos servicios ambientales.

En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales presa no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Es de suma importancia señalar que los ejemplares de fauna silvestre consistente en dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*.; se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; bajo la categoría de riesgo de protección especial (Pr), y que bajo esta categoría se clasifican aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Por lo que al estar enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, establece un parámetro del aprovechamiento y que es necesario poner atención en las mismas a efecto de evitar que su aprovechamiento ilegal se puedan extinguir.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, no acreditó la legal procedencia de los ejemplares multicitados. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de fauna silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de este ejemplar se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación

de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres. Por lo que la conducta cometida se considera GRAVE.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que el establecimiento no presentó elementos probatorios para determinar la condición económica del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 145/2014/FA de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, notificado el día quince de agosto de dos mil catorce, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando 5 de la presente resolución; por lo que se toma en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: la foja dos del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/065/13 de fecha quince de julio de dos mil trece, el lugar donde desarrolla su actividad tiene una superficie de 56 m², que cuenta con tres trabajadores, que la actividad que realiza es la comercialización de ejemplares de vida silvestre; por lo que esta autoridad determina que la capacidad económica del C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, haya incurrido en reincidencia.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter, se tiene que el inspeccionado, tenía conocimiento de sus obligaciones ambientales; sin embargo no las llevó a cabo en su debido momento, toda vez que dichas obligaciones las debió tener cumplimentadas desde el momento en que empezó a tomar posesión de ejemplares de vida silvestre; y en virtud de que el inspeccionado no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre; por lo tanto, se tiene que el inspeccionado actuó negligentemente en razón de que no realizó las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden, por lo que hace a la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente, tendientes a acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que el inspeccionado tiene en posesión hasta el momento de la visita de inspección, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero, al haber actuado negligentemente.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente, tendientes a acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que el inspeccionado tiene en posesión hasta el momento de la visita de inspección, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero, al haber actuado negligentemente.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Multa.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

V.- Por todo lo anterior y toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan afectaciones al ambiente, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de la biodiversidad involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 fracciones II y VII en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

1.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley de la Ley General de Vida Silvestre; con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre de la multicitada ley, se le impone una

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

MULTA al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de la Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, por la cantidad de **\$ 20,723.00 (veinte mil setecientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**, equivalentes a **320 trescientos veinte** días de salario mínimo general vigente en la en el Distrito Federal.

2.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la multicitada ley, procede imponer el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de fauna silvestre consistente en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón petculado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*; toda vez que no se acreditó la legal procedencia, en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 53 de su Reglamento,

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción IV, de la Ley General de el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 123 fracción II de la Ley Federal de vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, y haber cometido la infracción consistente en Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría al haber incumplido lo establecido en los artículos 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, al no haber acreditado la legal procedencia de los multicitados ejemplares de vida silvestre se ordena imponer como sanción al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna , las que a continuación se indican:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **SE MULTA** al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, por la cantidad de **\$ 20,723.00 (veinte mil setecientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**, equivalentes a **320 trescientos veinte** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En virtud de que no acreditó la legal procedencia al poseer el siguientes ejemplares de fauna silvestre consistentes en un

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón petculado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*; conducta que contraviene lo establecido en los artículos 51, de la ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

2.- Por la comisión de la infracción fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la multicitada ley, procede imponer el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de fauna silvestre consistentes en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón petculado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*; toda vez que no se acreditó la legal procedencia, en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 53 de su Reglamento,

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago, deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo.. Así mismo se

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

le hace del conocimiento al interesado que deberá informar a esta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplida la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución se enviara copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal, con clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.3/00041/13/369 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan

CUARTO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/065/13, de fecha quince de abril de dos mil trece consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de fauna silvestre consistente en un ejemplar de vida silvestre conocido como Pitón peticulado, con nombre científico *Phyton reticulatus*; dos ejemplares de vida silvestre conocidos como Iguana verde con nombre científico *Iguana, iguana*;

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

mismos.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

silvestre asegurados por esta Autoridad, mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/065/13, de fecha quince de abril de dos mil trece a efecto de hacer de su conocimiento lo ordenado por esta Autoridad mediante el resuelve PRIMERO numeral 2, de esta Resolución, para efecto de que permita el acceso al domicilio al personal adscrito a esta Delegación Zona Metropolitana para llevar a cabo el decomiso de los multicitados ejemplares de vida silvestre.

SÉPTIMO.- Comisionese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el resuelve primero numeral 2 de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

OCTAVO.- En virtud de que la C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el

procedimiento administrativo que se concluye, y se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138, último párrafo de su Reglamento.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, que esta resolución es definitiva, y que podrá ser impugnadas mediante el **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes. Para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

INSPECCIONADO: CRISTIAN PASTRANA VALDÉS
TITULAR DE COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS
SOL Y LUNA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00041-13/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 369/16

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace saber al C. Cristian Pastrana Valdés en su carácter de Titular de Comercializadora de Exóticos Sol y Luna, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** con acuse de recibo al C. Cristian Pastrana Valdés titular del

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

Estado de México **Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 3 primer y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Así lo acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC/JBD





CEDULA DE NOTIFICACION

**SE ELIMINARON 1 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP
ART. 113 FRAC. I**

COMERCIALIZADORA DE EXOTICOS SUT Y LUMA
PRESENTE.

En NEZAHUACALCOYOTL siendo las 12 horas con 20 minutos del día
18 del mes de OCTUBRE del año 2016, el C.
ARMANDO GONZÁLEZ NAVARRO notificador adscrito a la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México
identificándome con credencial No. 007, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016 me

**SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I**

_____ que es el
domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o
apoderado legal, encargado o responsable, entendiéndolo la presente diligencia de notificación con quien

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I**

con _____
quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCION 19369/16 que consta de 17 fojas útiles, de
fecha 6 DE OCTUBRE emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.3/00041/13/FA por el C.
ROBERTO GÓMEZ COLLADO en su carácter de
DELEGADO Z.M.V.M. asimismo le hago
entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del
presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de
recibido, quien _____ acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte
sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167
bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GONZÁLEZ NAVARRO
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

**SE ELIMINARON 3
PALABRAS Y 1 GRAFICO DE
CONFORMIDAD A LA LFTAIP
ART. 113 FRAC. I**

